

plimiento á lo estipulado, ni expusiera razones fundadas que justificaran esa falta de cumplimiento, no obstante el plazo que al efecto se le dió, el presidente de la república, de conformidad con lo establecido en la parte final del citado art. 41, ha tenido á bien acordar se declaren, como en efecto se declaran, caducas las concesiones que por el citado contrato de 14 de septiembre de 1898 se otorgaron á la Compañía de Inguarán, disponiendo el mismo primer magistrado se haga efectiva la pena en que incurrió esa Compañía de la pérdida del depósito de quince mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada que constituyó en el Banco Nacional de México como garantía del cumplimiento del repetido contrato.

Lo que comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, ocho de julio de mil novecientos dos.—*Mena*.—Rúbrica.—Al representante de la Compañía de Inguarán, licenciado D. Pablo Macedo.—Presente.

Es copia. México, 8 de julio de 1902.—*Santiago Mendéz*, subsecretario.

CONTRATO celebrado entre el ciudadano general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal y el C. Juan Dosse, como apoderado substituto de la línea de vapores Lleyd Norte Aleman, llamada "Norddeutscher Lloyd de Bremen," para el establecimiento de un servicio de vapores entre algunos de los puertos del Golfo de México y otros de Europa é Isla de Cuba.

Art. 1º La compañía se compromete á transportar entre los puertos en que toquen sus vapores, libre de

gastos para el gobierno de México, toda la correspondencia, impresos, paquetes, bultos postales y valores transmisibles por correo, los que deberán colocarse en lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

La compañía se obliga, asimismo, á recibir y entregar la correspondencia, etc., en el muelle ó en el lugar en que se hagan las operaciones fiscales para lo cual la oficina de Correos respectiva, comisionará á un empleado caracterizado que otorgará los recibos.

En caso forzoso la compañía recibirá la correspondencia, etc., hasta la hora de zarpar el vapor.

Art. 2º La compañía formará y remitirá con la debida anticipación á la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, para su revisión y autorización, los itinerarios á que se sujeten los vapores en los puertos de Tampico, Veracruz y los que se elijan entre los de Coatzacoalcos, Frontera, Laguna ó Progreso en los Estados Unidos Mexicanos; y en los de Bremen (Alemania) Amberes (Bélgica), uno ó más puertos de España y uno ó más puertos de la Isla de Cuba. Cuando sea preciso hacer alguna alteración en los itinerarios, ésta será anunciada al público recabando la autorización del gobierno con la debida anticipación.

Los vapores de la línea harán por lo menos un viaje al mes, tocando, por tanto, una vez al mes en los puertos de Veracruz, Tampico y un tercer puerto mexicano entre los expre-

sados antes, á opción de la compañía.

Art. 3º Los agentes de la empresa avisarán con ocho horas de anticipación, al público y á las administraciones de Correos, la salida de los vapores de los puertos mexicanos en que toquen.

Art. 4º La compañía se obliga á conducir en cada viaje de los que hagan su vapores, libre de flete, diez toneladas métricas en efectos que se remitan por cuenta del gobierno del exterior ó para él ó entre puertos mexicanos; las diez toneladas referidas se computarán á razón de dos mil doscientos cuatro libras inglesas por tonelada si se toma por base el peso, ó de cuarenta pies cúbicos ingleses por tonelada si se toma por base el volumen.

Si la carga remitida por cuenta del gobierno excediere de las diez toneladas métricas de que se habla en el párrafo anterior, el flete sobre el exceso será cobrado á la secretaria que lo haya causado, de acuerdo con las tarifas que tuviere vigentes la empresa, las cuales serán remitidas en su oportunidad, y para este efecto, á la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas.

La compañía se obliga, asimismo, á transportar gratis, en cada uno de sus vapores, de los puertos de Europa en donde éstos toquen en virtud de este contrato cierto número de marineros mexicanos ó mexicanos desvalidos; pero sin que éste exceda de cincuenta años; repartidos en los doce viajes que en este intervalo deberá hacer la compañía.

Dichos marineros ó mexicanos desvalidos ayudarán en las faenas del buque, serán tratados como si pertenecieran á la dotación de éste y serán desembarcados por cuenta de ellos mismos en el primer puerto mexicano en donde toque el barco que los conduzca.

Art. 5º Los agentes locales de la compañía podrán abrir registro de carga tres días antes de aquel en que según los itinerarios deba llegar el buque al puerto de que se trate, pero si los embarcadores solicitaren hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de la llegada del buque que deba conducir las, éstas deberán quedar en lugar adecuado para su custodia y que sea del dominio exclusivo de las aduanas.

Art. 6º La empresa hará su servicio con arreglo á los itinerarios aprobados por la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobada y aceptada por dicha secretaria.

La compañía, previa aprobación de la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, podrá aumentar el número de vapores de la línea, el de viajes y el de los puertos de arribo, sujetándose en cada caso en las estipulaciones y franquicias de este contrato.

Todo viaje que no esté comprendido en los anunciados, en los itinerarios se considerará como extraordinario, y el vapor que lo hagan tendrá derecho á las exenciones otorgadas por el presente contrato, á no

ser, que por haber dado oportuno aviso treinta y seis horas antes de la salida del vapor, á la dirección general de Correos y á la administración local del ramo respectivo, pueda hacerse el servicio postal y que los vapores llenen el requisito establecido en el artículo siguiente:

Art. 7° Los vapores con que la compañía haga su servicio, serán de su propiedad ó fletados cuando menos por seis meses, todo lo cual se comprobará oportuna y previamente ante la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 8° Los vapores de la compañía serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en que toquen á la hora de su llegada y de su salida, aunque sea de noche ó en día de fiesta que no sea nacional, y tan pronto como se hayan cumplido los reglamentos de marina y sanidad.

Art. 9° Los vapores de la compañía podrán cargar y descargar á la vez cuando haya bodega vacía, sujetándose á las reglas que las aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche en los días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 93 de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por decreto de 12 de noviembre de 1898 y acatando las prescripciones que tenga á bien dictar la secretaría de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado art. 93 de la Ordenanza.

Art. 10° Los vapores de la compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de las mercancías y para el despacho del servicio postal sin que exceda de seis horas.

Art. 11° La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que se habla en el artículo anterior no cesará, aunque por causa de temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito, no fuese posible comunicar con tierra y verificar la carga, excepto en el caso de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 12° En compensación al servicio postal y al servicio de transporte libre á que se señalan los arts. 1° y 4° los vapores de la línea quedan exentos del pago del cuarenta por ciento del derecho de toneladas creado por el decreto de 1° de julio de 1898.

Art. 13° Los vapores de la línea podrán hacer el tráfico de cabotaje con arreglo á las condiciones establecidas por el art. 293 de la Ordenanza de Aduanas vigente, y á todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo sobre la materia.

Art. 14° En caso de que se otorguen nuevas franquicias y nuevas ventajas á empresas de navegación que recorran el mismo litoral del Golfo, se entenderán concedidas á la compañía siempre que acepte las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones y para el servicio entre los mismos puertos, exceptuándose el caso del servicio

exclusivo del gobierno que éste contrato con cualquiera compañía.

Art. 15° En caso de faltar alguno ó algunos de los bultos de los expresados en los manifiestos sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del art. 26 de la Ordenanza de Aduanas reformado por el decreto de 12 de noviembre de 1898, se concederá un plazo hasta de tres meses á la compañía para desembarcarlo por otro vapor de la línea, sin quedar sujeta durante ese término á multa de ninguna especie; pero debe entenderse que esta concesión es exclusiva para los bultos que por error sean desembarcados en los puertos mexicanos y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia ó se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero, y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en que por error se desembarcaron se amparen por certificados expedidos por las aduanas respectivas según lo prevenido en el art. 99 de la Ordenanza general de Aduanas.

Art. 16° Se permitira á la compañía tener en todos los puertos en donde toquen sus vapores, las lanchas, botes y remolcadores de vapor, que sean necesarios para su buen servicio los que disfrutarán de todas las franquicias que otorga este contrato. Asimismo recibirán el carbón y materiales que necesiten para ellos sometidos en todo caso á las reglas que dicte la secretaría de Hacienda.

Art. 17° Para los efectos de este contrato, la compañía concesionaria

será considerada como mexicana y, en consecuencia, no podrá alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que los competentes de la república.

Art. 18° La compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el gobierno mexicano en todo lo relativo á este contrato, pudiendo tener otros en los puertos de la línea ó en otros puntos de la república.

Art. 19° En caso de que los vapores de la compañía no puedan por mal tiempo, hacer las operaciones en los puertos mexicanos en que toquen, los capitanes ú oficiales podrán desembarcar con las valijas del Correo y los manifiestos, siempre que traigan limpia la patente respectiva de sanidad.

Art. 20° Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la compañía quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo en los puertos mexicanos, así como á las prevenciones sanitarias.

Art. 21° Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la compañía por el presente contrato, queda depositada en la tesorería general de la Federación, la suma de (\$3,000.) tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública, los que perderá en caso de caducidad.

Art. 22° Este contrato caducará:
I. Por suspensión del tráfico de los vapores por tres meses consecutivos,

sin causa justificada, y aceptada por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

II. Por traspasar el mismo contrato á un gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

III. Por traspasar la concesión á cualquiera compañía ó particular sin previa autorización del gobierno mexicano.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 23° El presente contrato durará tres años, á contar de la fecha de su promulgación y se entenderá prorrogado por igual periodo de tiempo si no se denuncia por alguno de los contratantes en los seis meses anteriores á su terminación.

Art. 24° Las estampillas necesarias para legalizar el presente contrato, serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 14 de julio de 1902.—*Francisco Z. Mena*, Rúbrica.—*Juan Dosse*, Rúbrica.

Es copia. México, 17 de julio de 1902.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª.

Estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Lics. Alonso Fernández y Lorenzo Elizaga, representantes de la Compañía del Ferrocarril Kansas City, México y Oriente, concesionaria actual del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, en lo que concierne á las seccio-

nes segunda y tercera de las tres en que se ha considerado dividida esa vía férrea, reformando el contrato de 27 de abril de 1900, por el cual se modificaron algunas modificaciones de la concesión relativa á dicho ferrocarril de Chihuahua al Pacífico.

Art. 1° Los trabajos de construcción del ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, podrá ejecutarlos la Compañía del Ferrocarril Kansas City, México y Oriente, simultánea ó sucesivamente en las dos secciones segunda y tercera de que es concesionaria dicha compañía, y se mencionan en el art. 1° del contrato de 27 de abril de 1900, por el que se reformó el artículo 20° del contrato de 30 de marzo de 1892.

Art. 2° La subvención de tres millones de pesos que tiene asignada la segunda sección de 250 kilometros y la de un millón, setecientos cincuenta mil pesos, asignada á la tercera sección, igualmente de doscientos cincuenta kilometros ambas cantidades en bonos de la Deuda interior amortizable, se pagará á la compañía concesionaria ó á quien sus derechos represente, por tramos corridos de cien kilometros cuando menos conforme á lo establecido en el artículo 77 de la citada ley sobre ferrocarriles, por lo cual se rige este ferrocarril, calculándose á razón de \$ 12,000 por kilometro para la segunda sección y á razón de \$ 7,000 para la tercera.

Art. 3° Las dos referidas secciones de vía férrea, deberán estar terminadas dentro del plazo de tres años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 4° Con las reformas mencionadas en los tres artículos que anteceden, quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones del relacionado contrato de 27 de abril de 1900.

México, quince de julio de mil novecientos dos *Francisco Z. Mena*.—Rúbrica.—*Alonso Fernández*.—Rúbrica.—*Lorenzo Elizaga*.—Rúbrica.

Es copia. México, 15 de julio de 1902.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª.

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Miguel Peón, concesionario actual del Ferrocarril de Celaya á las haciendas de Roque y Plancarte, en el Estado de Guanajuato, á que se refiere el contrato aprobado por decreto de fecha 2 de junio de 1893.

Art. 1° Se autoriza al C. Miguel Peón, concesionario del Ferrocarril de Celaya á las haciendas de Roque y Plancarte, para prolongar su línea desde la primera de las citadas haciendas hasta la villa de santa Cruz, en el mismo Estado de Guanajuato.

Art. 2° El concesionario comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3° El concesionario ó la compañía que organice deberá terminar por lo menos cinco kilometros á los doce meses y otros cinco en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro de cinco años.

Art. 4° La anchura de la nueva vía, así como la definitiva de la ya existente, se fijará á la presentación de los planos de la nueva vía. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción en toda la línea se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 5° La empresa contribuirá mensualmente, desde luego, y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cuarenta pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6° La empresa cobrará por el flete de pasajeros y mercancías como máximo, las cuotas siguientes, entendiéndose que las tarifas son para toda la línea, quedando, en este sentido, modificado el art. 34 del contrato de concesión de que se ha hecho referencia.

Pasajeros

Por transporte de cada pasajero, por kilometro recorrido:

Primera clase Siete centavos.
Segunda clase Cuatro centavos.
Tercera clase Tres centavos.

Á cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente: